

RADICADO: 680924089001-2018-00045-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS AURELIO PEREZ ATUESTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Procede la suscrita funcionaria en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El 9 de octubre de 2019, se dictó auto ordenando **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, y dentro de las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad, el 22 de enero de 2021, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación que se ha cumplido al interior del diligenciamiento.

Ahora bien, el referido artículo 317, consagra: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...)

Para efectos de contabilizar el plazo establecido, se considera pertinente poner de presente que en este caso, no hay lugar a descontar tiempo alguno con ocasión de la suspensión de términos judiciales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, -por temas de salud pública con ocasión de la enfermedad Covid 19-, en los distintos acuerdos emitidos para el efecto, ya que su levantamiento se dio a partir del 1 de julio de 2020, ni por cuenta de lo regulado en el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 2º señaló un tiempo adicional para la reanudación de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, que se reactivó a partir del 2 de agosto de 2020, dado que la última actividad llevada a cabo a su interior, se realizó con posterioridad a esas fechas, esto es, en el mes de enero de 2021, cuando ya se habían reiniciado en su integridad, todas las actividades judiciales y administrativas.

Por tanto, como quiera que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, ya que desde el 22 de enero de 2021, no se ha allegado solicitud alguna que permita continuar con su trámite, advirtiendo que ni siquiera se ha adelantado gestión alguna para retirar y radicar ante las entidades correspondientes las comunicaciones elaboradas desde el 27 de noviembre de 2018 por la Secretaría de este Juzgado para legalizar las medidas cautelares decretadas, demostrando con ello abandono y desinterés, resulta viable dar aplicación al literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y atendiendo a que no es necesario efectuar requerimiento previo, se **DECRETARA EL DESISTIMIENTO TACITO**, ordenando además, la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a una condena en costas por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo incoado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** en contra de **LUIS AURELIO PEREZ ATUESTA,** como se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DAR** por terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

QUINTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento o documentos que sirvió o sirvieron como base de la ejecución, con las constancias del caso.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae4fbb0895434bcb63128dfe5045aeefa0425d35bb2dd4c73592a25d27fa58**

Documento generado en 14/03/2023 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>